



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00002-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

En atención al estado de las actuaciones, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C. G. del P., y una vez hecho el respectivo control de legalidad sobre las mismas, encuentra que se incurrió en yerro, cuando se ordenó dar por terminado el presente asunto, conforme las manifestaciones presentadas en el acuerdo aportado, por lo anterior, y, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 16 de agosto de 2022, visible bajo el radicado número 18.

I. - SENTENCIA

Teniendo en cuenta, el escrito de acuerdo, allegado, frente a este trámite, por encontrarlo procedente, y ajustado a derecho, el Despacho, adecúa el presente proceso, al mutuo acuerdo y, en consecuencia, se imprimirá el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 y s.s. del C. G. del P., se tendrán, como pruebas los documentos obrantes en el plenario, y se procederá a dictar sentencia de fondo, atendiendo lo previsto en la regla 2ª, art. 278 del C.G.P.

II. – ANTECEDENTES

El señor, SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ, a través del profesional del derecho que, constituyera, presentó la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, para que, previos, los trámites del proceso verbal, en sentencia, se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene el registro de la sentencia y no haya condena en costas.

III. – HECHOS

Se indicó en la demanda, que, los cónyuges, contrajeron matrimonio católico el día 04 de diciembre de 2010, en la Parroquia de Jesús Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, e inscrito en la Notaría 56 de Bogotá; que, dentro de esta unión, se procrearon tres hijos, a la fecha uno menor de edad; que, los esposos regularon los derechos y obligaciones de sus hijos en la Comisaria Octava (8) de Familia, el día 19 de agosto de 2015, que los consortes, desean invocar como causal para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la consagrada en el numeral 8º del art 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante este proveído, se adecuó el trámite del DIVORCIO y se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, no se necesita la intervención de terceros, toda vez que, la solicitud se presenta en forma conjunta por todas las partes que pueden tener interés en el presente trámite.

V. – CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales; las partes concurrieron, válidamente al proceso; no se avizora causal de nulidad alguna, que, invalide lo actuado y este Juez es competente para definir de fondo, el mismo.

Por otro lado, el acuerdo allegado, se encuentra, por completo, ajustado a derecho.

VI. – DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

VII. – RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que, llegaron los consortes, el cual, se considera que hace parte integral de la Sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído el día 04 de diciembre de 2010, en la Parroquia Jesús Buen Pastor, entre los cónyuges **SANTOS LIBARDO PRADA DÍAZ y MARÍA MAXIMINA PERALTA AGUILAR**.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse legalmente.

CUARTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

QUINTO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Expedir a las partes y a su costa copia auténtica de este fallo, para los fines a que a bien tengan.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **170**

HOY: **04 de noviembre de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría

MTP